

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

[A] PATRICK A.P. DE MAN;
[B] MIKA DE MAN (A/K/A MIKA
KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA
KAWAJIRI);
[C] SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR DE
MAN-KAWAJIRI;

Demandantes,

v.

[1] ADAM C. SINN;
[2] RAIDEN COMMODITIES, LP;
[3] RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;
[4] ASPIRE COMMODITIES, LP;
[5] ASPIRE COMMODITIES 1, LLC;
[6] SINN LIVING TRUST;

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO, MALA
FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

NO
INSTANCIA
YAHON
CIVIL
M 4: 23

**DÚPLICA A RÉPLICA A OPOSICIÓN A MOCIÓN SOLICITANDO
BIFURCACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los demandantes, Patrick A.P. de Man, Mika de Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri-de Man) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales de Man-Kawajiri, representados por los abogados que suscriben, y muy respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

1. En su continuo y espléndido despliegue de la “defensa del avestruz” para intentar esquivar las alegaciones de la *Demanda* y evitar enfrentar un descubrimiento de prueba amplio y liberal, el 11 de julio de 2017, los codemandados Adam C. Sinn, Raiden Commodities LP (“Raiden LP”), Raiden Commodities 1, LLC (“RC1”), Aspire Commodities, LP (“Aspire LP”), y Aspire Commodities 1, LLC (“AC1”) (conjuntamente, los “Codemandados”), presentaron una *Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* (“Moción de Bifurcación”) bajo la Regla 38.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 38.2. En la misma, solicitan que se dilucide la controversia sobre la titularidad del señor de Man sobre Raiden LP y Aspire LP (Raiden LP y Aspire LP colectivamente, las “Compañías Operacionales”) bajo el pretexto errado de que “la gran mayoría de las causas de acción aducidas en [la *Demanda*] están íntimamente relacionadas a la presunta participación social del señor de Man en Raiden LP y/o Aspire LP”. *Id.*, ¶ 13.

2. El 31 de julio de 2017, la parte demandante presentó una *Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* (“Oposición”). En esencia, se demostró que la controversia sobre la titularidad del señor de Man sobre las Compañías Operacionales no es una cuestión independiente de las causas de acción presentadas en la *Demanda* ni en la *Reconvención Enmendada*, según admitido por los propios Codemandados. A su vez, quedó establecido que la prueba necesaria para adjudicar las múltiples causas de acción del presente pleito está relacionada entre sí. Más importante, la resolución de la controversia cuya bifurcación se solicita no pondría fin al litigio ni de una parte sustancial del mismo, por lo cual conceder el remedio solicitado resultaría en duplicar el descubrimiento de prueba y los trámites previos al juicio. Conceder tal remedio definitivamente no abonaría a la economía procesal, sino que resultaría en la indebida dilación de los procedimientos y en un aumento en los costos litigiosos. Se expuso, alternativamente, que de este Honorable Tribunal entender que bifurcar los procedimientos sería una alternativa viable, lo cual entendemos sería una determinación desacertada, se debería ventilar primero la controversia independiente relacionada al pago de la suma vencida, líquida, admitida/reconocida y exigible de **\$690,847.00** retenida injustificadamente al señor de Man.

3. Insistiendo en su táctica defensiva deleznable, el 22 de agosto de 2017, los Codemandados presentaron una *Réplica a “Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos”* (“Réplica”). Dicho escrito, además de exponer redundantemente argumentos reciclados de la *Moción de Bifurcación*, no rebate los argumentos expuestos en la *Oposición*,¹ mucho menos atiende directamente el argumento alternativo de la parte demandante sobre ventilar primero la controversia independiente relacionada al pago de la suma vencida, líquida, admitida/reconocida y exigible de **\$690,847.00** retenida injustificadamente al señor de Man. Tampoco vino acompañada de prueba alguna para intentar rebatir la postura de la parte demandante. Al así proceder, dicha parte continúa recurriendo a la defensa del avestruz y adelantando “argumentos” vanos para intentar obtener remedios inmeritorios.

4. Mediante la presente Dúplica, la parte demandante atiende la *Réplica* y resalta los verdaderos fines que persiguen los Codemandados con la *Moción de Bifurcación*. Simple y

¹ En la *Réplica* se expone, sin explicación o fundamento legal alguno, que “[u]n examen de la *Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* (“Oposición”) presentada por la parte demandante permite constatar que ésta no provee ningún argumento legal relevante”. Véase, *Réplica*, ¶ 1. Decir que es irrelevante, sin más (forma en que los Codemandados decidieron responder a la *Oposición*), resulta insuficiente para sustentar la procedencia de la *Moción de Bifurcación*. Peor aún, los Codemandados evidentemente se proyectan, según refleja la *Réplica*, cuando esgrimen que “[l]a misma, en cambio, no es más que una retahíla de conclusiones acomodaticias, las cuales – al margen de ser infundadas – no asisten a este Honorable Tribunal en su labor de adjudicar la *Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos* ni propenden a la eficaz y eficiente tramitación del presente caso”. *Id.*

sencillamente quieren bloquear el descubrimiento de prueba relevante y necesario para resolver las alegaciones de la *Demanda* y la *Reconvencción Enmendada*. Ello con el fin de que no se desenmascare la verdad en este caso. Por las razones contenidas en la *Oposición*, además de las que se exponen a continuación, procede la denegatoria de la *Moción de Bifurcación*. Veamos.

I. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

5. La *Réplica* expresamente pone en manifiesto -- tipo telegrama -- los propósitos impropios que realmente persiguen los Codemandados con la presentación de la *Moción de*

Bifurcación:

- Limitar el descubrimiento de prueba “relacionado a la contabilidad y las finanzas” de Aspire LP y Raiden LP (*Réplica*, ¶ 5);
- Evitar el descubrimiento de prueba “relacionado a presuntos incumplimientos y daños” (*Réplica*, ¶ 6);
- “Evitar que las partes y este Honorable Tribunal se inmiscuyan innecesariamente en las actividades comerciales de Aspire LP y Raiden LP” (*Réplica*, ¶ 7);
- “[e]l señor de Man, si se le permitiera, intentaría descubrir prueba sobre todo aspecto relacionado a los negocios de Aspire LP y Raiden LP y a las finanzas personales del señor Sinn” (*Réplica*, ¶ 10);
- “Los demandados no deben venir compelidos a divulgar información sensitiva a un extraño [el señor de Man], simplemente porque éste reclama un interés propietario sobre alguna entidad” (*Réplica*, ¶ 10); y
- La *Moción de Bifurcación* “es un mecanismo legítimo y razonable para proteger su privacidad y su información sensitiva y confidencial” (*Réplica*, ¶ 10).

6. Tales pretensiones, además de ser incongruentes con el fin que persigue la Regla 38.2 de Procedimiento Civil, *ante*, confirman que la *Moción de Bifurcación* es un burdo intento de coartar el derecho que tiene la parte demandante de realizar un descubrimiento de prueba amplio y liberal en el presente caso, tanto para solidificar las alegaciones de la *Demanda* como para defenderse de las alegaciones de la *Reconvencción Enmendada*. De modo que los Codemandados están tratando de obstaculizar el fin último de nuestro sistema de justicia: la búsqueda de la verdad. Ese afán de esconder la verdad (o hacerla inaccesible a la Parte Demandante) y fraccionar innecesariamente un litigio cuyas causas se relacionan

inexorablemente entre sí son tal vez los mejores argumentos *en contra* de solicitud de bifurcación.

7. Según se expuso en la *Oposición*, la norma general es evitar, no fomentar, la litigación fragmentada de las controversias de un pleito. Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 180-181 (1992) (citando 9 WRIGHT AND MILLER, FEDERAL PRACTICE AND PROCEDURE § 2388); J.A. CUEVAS SEGARRA, PRÁCTICA PROCESAL PUERTORRIQUEÑA: PROCEDIMIENTO CIVIL, SAN JUAN, PUBLS. J.T.S., 1985, VOL. II, PÁG. 200). Para evitar lo que persiguen los Codemandados, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “las cuestiones litigiosas en un juicio no deberán separarse a menos que sea realmente necesario para promover una solución justa, rápida y económica”. Id. Lamentablemente, el proceder de los Codemandados demuestra que la práctica deportiva de la litigación continua rampante y desenfrenada en los Tribunales, a pesar de las advertencias en contrario del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

8. Como si lo anterior no fuera suficiente para denegar la *Moción de Bifurcación*, y según se demostró en la *Oposición*, una lectura de las alegaciones de la *Demanda* confirma que llevar a cabo un proceso judicial separado, según pretenden los Codemandados, con el único propósito de dirimir la participación social del señor de Man en las Compañías Operacionales, no dispondría de la totalidad del caso, ni tan siquiera de una parte sustancial del mismo. Los hechos que dan lugar a la *Demanda* ocurrieron antes, durante, y después que el señor de Man se convirtiera en socio limitado en las Compañías Operacionales. Según surge de las alegaciones de la *Demanda*, el señor Sinn indujo al señor de Man a que participara y contribuyera en los negocios de las Compañías Operacionales por medio de promesas de una participación societaria sustancial en ellas. Como consecuencia de las referidas promesas y representaciones de parte del señor Sinn, el señor de Man invirtió y contribuyó tiempo y capital sustancial en el negocio de las Compañías Operacionales y fue parte del éxito que éstas tuvieron.

9. El argumento circular y errado de los Codemandados es que cada una de las reclamaciones de la *Demanda* “depende del hecho de si el señor de Man, en efecto, es titular o no de Aspire LP y/o Raiden LP, o si el interés de éste en dichas entidades se limita a una promesa de adquirir un interés propietario sobre las mismas”. Véase, Réplica, ¶ 4. Sin embargo, según se discutió en la *Oposición*, la existencia (o no) de participación social del señor de Man

en las Compañías Operacionales no incide sobre las demás causas de acción alegadas en la *Demanda*, a saber: (i) imputaciones de incumplimiento de contrato operativo, (ii) daños y perjuicios, (iii) mala fe y dolo, (iv) mala fe en la contratación, (v) enriquecimiento injusto, entre otras. Además, el señor de Man goza de un interés propietario, como mínimo, en Raiden 1, según admiten los Codemandados, lo cual también mantendría viva la causa de acción sobre incumplimiento del deber de fiducia, independientemente del interés propietario del señor de Man en las Compañías Operacionales.

10. En definitiva, la bifurcación de los procedimientos solicitada es inmeritoria y causaría una dilación indebida de los procedimientos, duplicando los trámites procesales y el descubrimiento de prueba amplio y liberal que resulta necesario para adjudicar, tanto la *Demanda* como la *Reconvencción Enmendada*. La relación estrecha de las materias a revelarse durante el descubrimiento de prueba amplio y liberal hace evidente que ordenar un juicio por separado para dirimir la referida controversia contravendría el propósito de la Regla 38.2 de Procedimiento Civil, *ante*. Por lo tanto, procede denegar la *Moción de Bifurcación*.

11. Por último, en relación al remedio alternativo expuesto en la *Oposición* sobre ventilar primero la controversia independiente relacionada al pago de la suma vencida, líquida, admitida/reconocida y exigible de **\$690,847.00** retenida injustificadamente al señor de Man, la *Réplica* ligeramente expone lo siguiente: “[e]ste asunto bien podría resolverse mediante litigación o a través de algún acuerdo transaccional, de modo mucho más fácil y económico”. Nótese que los Codemandados convenientemente guardan silencio sobre la procedencia del pago de dicha suma al señor de Man. Tampoco acompañaron prueba alguna para refutar la postura de la parte demandante. Por tal razón, el argumento alternativo de la parte demandante se debe entender por sometido sin réplica alguna de los Codemandados. Consecuentemente, se reitera la solicitud de pago de los \$690,847.00 adeudados al señor de Man.

POR TODO LO CUAL, la parte demandante solicita muy respetuosamente que este Honorable Tribunal declare *No Ha Lugar* la *Moción de Bifurcación* presentada por los Codemandados. En la alternativa, de este Tribunal entender que procede la bifurcación de controversias, lo cual reiteramos sería una decisión errada, procedería ventilar primero la controversia relacionada a la suma de **\$690,847.00** retenida injustificadamente al señor de Man, al menos desde el 31 de julio de 2016, la cual está vencida, líquida y adeudada.

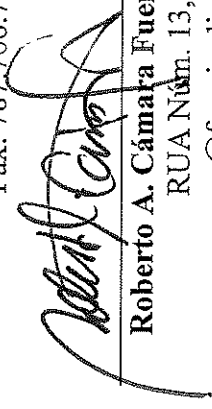
CERTIFICAMOS: Que en esta misma fecha hemos notificado, por correo ordinario y electrónico, copia fiel y exacta de la presente *Dúplica* al *Lcdo. Alfredo F. Ramirez Macdonald*, alfredo.ramirez@oneillborges.com, *Lcda. Ana Margarita Rodriguez Rivera*, ana.rodriguez@oneillborges.com y al *Lcdo. Arturo L. B. Hernandez Gonzalez*, arturo.hernandez@oneillborges.com, O'Neill & Borges LLC, Ave. Muñoz Rivera 250, Suite 800, San Juan, Puerto Rico 00918-1813.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

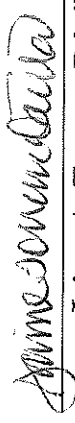
En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de septiembre de 2017.

Ferraiuoli LLC

PO Box 195168
San Juan, PR 00919-5168
221 Plaza 5to Piso
221 Avenida Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00917
Tel.: 787.766.7000
Fax: 787.766.7001



Roberto A. Cámara Fuertes
RUA Núm. 13,556
rcamara@ferraiuoli.com



Jaime A. Torrens Dávila
RUA Núm. 15,803
jtorrens@ferraiuoli.com